

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: *instaurada por JEAN PAUL DIAZ PEREZ, en calidad de representante legal de A4 CONSTRUCCIONES SAS*

Demandado: *MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL*

Rad: *2021 -00435-00.*

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por instaurada por JEAN PAUL DIAZ PEREZ, en calidad de representante legal de A4 CONSTRUCCIONES SAS contra MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor representante legal de A4 CONSTRUCCIONES SAS, solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el considera vulnerado por las accionadas, con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que el pasado 12 y 19 de julio de 2021, formularon y remitieron por medio de correos electrónicos, derecho de petición y solicitud de información ante dependencias del MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE PLANEACION DE IBAGUE, y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE -IBAL S.A E.S.P OFICIAL-, cuyo objeto principal era obtener información de interés particular para su representada, y general de la comunidad, las cuales se enviaron a través de correo electrónico a las dependencias competentes y adscritas a las accionadas, quienes acusaron el recibo de la petición formulada por medio igualmente de correos electrónicos

Hasta la fecha de formulación de la presente acción de tutela, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE -IBAL S.A E.S.P OFICIAL-, y el MUNICIPIO DE IBAGUE -SECRETARIA DE PLANEACION DE IBAGUE-, NO ha otorgado respuesta alguna, respecto al derecho de petición de información objeto de la petición, situación que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado principalmente en el artículo

23 de la Constitución Política, y desarrollado en la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el actor solicita conceder la protección Constitucional a los derechos fundamentales invocados, ORDENANDO a las entidades y dependencias accionadas, emitir una respuesta oportuna y de fondo a los Derechos de Petición formulados y remitidos por medio de correos electrónicos, el pasado 12 y 19 de julio de 2021, ante dependencias del MUNICIPIO DE IBAGUE -SECRETARIA DE PLANEACION DE IBAGUE, y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE -IBAL S.A E.S.P OFICIAL.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 29.septiembre.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL en su escrito de contestación manifiesta que vía correo electrónico, el pasado 07 de octubre de 2021 se radico bajo Número 200 – 646, respuesta al Derecho de petición el cual fue debidamente notificado tal y los cuales anexan a la contestación. Dicha respuesta se otorgó al señor y el equipo de la Dirección de Planeación el día de octubre de 2021 mediante oficio N. 200-646, no existiendo mérito para que proceda la presente acción de tutela en contra de la entidad, enmarcándose la presente situación dentro del término jurídico de CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN MLINICIPAL DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA indica la accionada en su respuesta, que El día 10 de Julio de 2021 el accionante presentó ante la Secretada de Planeación Municipal de Ibagué, derecho de petición, bajo el radicado 2021-044525 mediante el cual solicitaba información, respecto al estado actual y los avances de las obras correspondientes al Acueducto complementario para fa Zona sur de (Ibagué)

Que La contestación a dicha solicitud se emitió el día 5 de agosto hogaño, con oficio de salida número 1220-45299 del 03 de agosto de 2021 con destino al señor JEAN PAUL DiAZ PÉREZ enviado a la dirección Carrera 15

Sur intersección Autopista Sur Lote 3, Urbanización Colinas de Calamar, a través del cual se comunicó que no es competencia dar trámite a su petición, toda vez que el asunto ventilado, es de competencia del IBAL (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué), con Oficio de salida número 1220-45745 del 05 de agosto de 2021 con destino al ingeniero JOSÉ RODRIGO HERRERA MEMA, Gerente del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL enviado a la dirección de correo electrónico ventanilla.unicadtbaLgov.co

LA OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, en su respuesta al requerimiento indicó, *Que una vez notificada la presente acción constitucional, esa jefatura procedió a realizar la respectiva consulta en Plataforma Integrada de Sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué PISAMI, con el número de radicado brindado a vuelta de correo electrónico 2021-044525 del 19 de julio de los corrientes, encontrando la siguiente información:*

1. Oficio de salida número 1220-45299 del 03 de agosto de 2021 con destino al señor JEAN PAUL DIAZ PEREZ enviado a la dirección Carrera 15 Sur Intersección Autopista Sur Lote 3, Urbanización Colinas de Calamar, a través del cual se señaló: ...“Reciba cordial saludo. Comedidamente nos permitimos brindar contestación a su solicitud individualizada con el oficio de la referencia, indicando que no es competencia dar trámite a su petición, toda vez que el asunto que usted ventila, es de competencia del IBAL, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué”.

2. Oficio de salida número 1220-45745 del 05 de agosto de 2021 con destino al ingeniero JOSE RODRIGO HERRERA MEJÍA, Gerente del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL enviado a la dirección de correo electrónico ventanilla.unica@ibal.gov.co señalando: “Comedidamente me permito allegar cinco (5) folios, el oficio de la urbanización "Colinas de Calamar" donde hace referencia a la solicitud de información respecto al estado actual y los avances de las obras correspondientes al Acueducto complementario para la Zona sur de Ibagué”.

Que así las cosas, desde la Secretaría de Planeación Municipal se dio una respuesta dentro de los términos de Ley, remitiendo por competencia a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado la mentada petición y comunicándole dicha gestión el hoy accionante como lo prevé el artículo 21 del C.P.A.C.A. Con lo anterior, es claro su señoría que ni la Secretaría de Planeación ni ninguna otra dependencia del Municipio de Ibagué han vulnerado derecho alguno al hoy accionante, pues lo anterior da cuenta de un actuar diligente y respetuoso del derecho de petición y debido proceso del señor DIAZ PEREZ, a quien le fue dada una respuesta clara, completa y de fondo procediendo además a remitir la petición a la entidad competente como en derecho corresponde.

Ahora bien, corolario a lo anterior, estaríamos frente a la figura contemplada en el Decreto 2591 de 1991, denominada carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se proceda a despachar desfavorablemente las pretensiones del señor JEAN PAUL DIAZ PEREZ en calidad de Gerente y Representante Legal de A4 CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.277.394-4, frente al Municipio de Ibagué como quiera que la Administración Municipal ni ninguna de sus Secretarías le han conculcado derecho fundamental alguno.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

El Instituto ibaguereño de Acueducto y alcantarillado, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al accionante al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por instaurada por JEAN PAUL DIAZ PEREZ, en calidad de representante legal de A4 CONSTRUCCIONES SAS contra el MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez